

Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia

Sentencia de fondo del 8 de diciembre de 1995

Sentencia de reparaciones y costas del 29 de enero de 1997



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA



CASO CABALLERO, DELGADO Y SANTANA VS COLOMBIA

Sentencia del 8 de diciembre de 1995



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA

Defensor del Pueblo

JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN

Vicedefensor

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN

Secretario General

ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLAREAL

Director Nacional de Promoción y Divulgación

PAULA ROBLEDO SILVA

Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Autores:

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)
Ana María Sánchez Guevara (Asesora)
Sneither Cifuentes (Asesor)

Diseño, diagramación, corrección de estilo:

BUENOS Y CREATIVOS SAS
Andrés Fernando Higuera Benavides
Alejandra Muñoz

Impresión:

BUENOS Y CREATIVOS SAS

Cartilla de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Defensoría del Pueblo

Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.

Primera edición 2018

ISBN Obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia
978-958-8895-77-2

ISBN Caso Caballero, Delgado y Santana vs Colombia
978-958-8895-78-9

Contenido

Prólogo.....	6
Presentación	10
Hechos	19
Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana.....	29
Violación del deber de respetar los derechos y libertades	
Violación del derecho a la vida	
Violación del derecho a la libertad personal	
Otros derechos analizados y no declarados vulnerados	
Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana.....	32
Indemnización	
Medidas de restitución	
Medidas de rehabilitación	
Medidas de satisfacción	
Garantías de no repetición	



Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría –paradójicamente o como un presagio- mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal y autónomo de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, así como de desempeñarse como órgano consultivo especializado en esa materia.

De otra parte, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo produjo la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, sus dos protocolos adicionales e instrumentos regionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 19 sentencias por casos de graves violaciones a los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un aporte directo a los ciudadanos de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.



Por ello, en la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de nuestras funciones como Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la re-victimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.

Se trata de una serie de 19 cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplie el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
DEFENSOR DEL PUEBLO

Presentación

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad fortalecer el trabajo mutuo, en aras de fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, siendo el primer paso la difusión, en un formato sencillo, de cada una de esas decisiones. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos declarados como vulnerados, así como se sintetizan las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas. A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasijudicial que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas a derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones a los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación a los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones a derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano por la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de los agentes del Estado), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes), o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan cuando debían hacerlo).

Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se tienen que cumplir otros requisitos: (i) se deben agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) la petición se debe presentar a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; y (iii) la víctima no puede pagarse un abogado y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado, sino que una vez analizado el caso, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones a los derechos humanos, le formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- Restitución: cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- Indemnización: aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- Rehabilitación: esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- Satisfacción: estas son medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- Garantías de no repetición: con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.



Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha puesto de presente que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia Sentencias de fondo del 8 de diciembre de 1995 Sentencia de reparación y costas del 29 de enero de 1997

| 17

Víctimas	Isidro Caballero Delgado María del Carmen Santana ¹
Representantes	Comisión Colombiana de Juristas ²
Tema	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana ³
Derechos de la Convención Americana vulnerados	Artículo 1 (obligación de respetar los derechos) ⁴ Artículo 4 (Derecho a la vida) Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) ⁵
Derechos de otras normas internacionales vulnerados	La Corte no determinó otras normas violadas

1 Párrafo 53, sentencia de fondo.

2 Para el momento en que el caso fue litigado ante el Sistema Interamericano y conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las víctimas no intervenían de manera directa, sino a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3 Para mayor información ver la Ficha Técnica elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/ct/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=259&lang=es

4 La Corte Interamericana señaló violado este derecho en relación con los demás derechos que se mencionan en este apartado.

5 En esta cartilla solo se hace referencia a los derechos que la Corte IDH declaró como violados y no sobre aquellos que la CIDH o los representantes de las víctimas alegaron como vulnerados, así como los hechos probados y los argumentos que acogió ese tribunal. El texto completo, sentencia de fondo está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_espárr.pdf. El texto completo, sentencia de reparaciones y costas está disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_31_espárr.pdf

Hechos

Recién iniciaba el año 1989 y corría el día 7 de febrero en el calendario. Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron detenidos en un lugar conocido como Guaduas ubicado en el municipio de San Alberto (Cesar), por una patrulla militar de la Base Morrison, al mando del capitán Héctor Forero. Desde ese día, se desconoce la suerte de ambos y sus familiares sufren su ausencia cada segundo en una búsqueda por determinar cuál fue su paradero. Un dolor compartido por muchas víctimas en este país⁶.

Pero ¿quiénes eran Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana? Y ¿por qué se los llevaron agentes de seguridad del Estado colombiano?

Isidro nació el 4 de abril de 1957 en el municipio de Piedecuesta (Santander) y para el momento de su detención ya contaba con un amplio recorrido como educador y activista sindical. Había estudiado docencia en la Escuela Normal de Piedecuesta y allí fue profesor desde el 29 de abril de 1975, fecha en la que fue nombrado maestro en el municipio de Vélez (Santander)⁷.

6. Según cifras del Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica, desde 1958 a noviembre 15 del 2017 existen cerca de 83.000 casos de víctimas documentadas, de las cuales tan solo 8.122 cuentan con información sobre su paradero. Cfr. nota de prensa: En Colombia 82.998 personas fueron desaparecidas forzosamente. Disponible <http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/en-colombia-82-998-personas-fueron-desaparecidas-forzadamente>

7. Demanda de la Comisión Interamericana ante la Corte, exposición de motivos, pág. 2.

También era miembro del Sindicato de Educadores de Santander (SES), filial de la Federación Colombiana de Educadores (Fecode)⁸ y educador nacionalizado en la Concentración Mercedes Abrego de Bucaramanga, un colegio de primaria del Gobierno⁹.

En atención a su vocación como sindicalista docente del magisterio, había sido elegido como director de la Unión Sindical de Trabajadores de Santander (Usitras) (párr. 40, sentencia de fondo) y se desempeñó en ese cargo durante once años —hasta noviembre de 1984— cuando se retiró del cargo directivo, para ejercer como activista¹⁰.

En el momento en que fue detenido-desaparecido, Isidro convivía con María Nodelia Parra Rodríguez, con quien tuvo un hijo llamado Iván Andrés Caballero Parra, que para ese entonces contaba con apenas dos meses de edad (exposición de motivos, pág. 2, demanda de la Comisión Interamericana ante la Corte). También tenía una hija que era menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos (párr. 34, sentencia de fondo y párr. 52, sentencia de reparaciones y costas).

Asimismo, Caballero Delgado militaba en el grupo subversivo Movimiento 19 de Abril (M-19) (párr. 34, sentencia de fondo) como parte del eje político en la regional del nororiente colombiano¹¹. Por esa razón, había estado preso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga acusado por el delito de rebelión, pero se le concedió la libertad en 1983¹². Después fue detenido por el delito de porte ilegal de armas en 1984 y condenado a 36 meses de prisión por providencia emitida por el Comando de la Quinta Brigada del Ejército con sede en la ciudad de Bucaramanga¹³.

8. *Ibidem*.

9. Información entregada por la Comisión Colombiana de Juristas el 1.º de octubre del 2018.

10. Denuncia verbal de María Nodelia Parra Rodríguez ante el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Ambulante, Valledupar, el 2 de marzo de 1989.

11. Declaración de Luis Alberto Gil Castillo ante la Fiscalía de Bogotá, 1.º de septiembre de 1995.

12. Oficio del Grupo de Laboratorio e Identificación del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), seccional Santander, 10 de febrero de 1989.

13. Demanda de la Comisión Interamericana ante la Corte, exposición de motivos, pág. 2.

De nuevo, Isidro salió libre de modo condicional el 26 de noviembre de 1986 (párr. 34, sentencia de fondo) y obtuvo el indulto mediante la Resolución 19 del 6 de marzo de 1987 proferida por el Ministerio de Justicia¹⁴; sin embargo, desde entonces y con frecuencia recibía llamadas amenazantes¹⁵ y era increpado por personas extrañas que lo buscaban en sus sitios de trabajo¹⁶.

Además, era de conocimiento público que se encontraba amenazado por comunicados que llegaban al sindicato, según lo declararon sus compañeros¹⁷. A raíz de las constantes amenazas que recibió, Isidro debió separarse de su actividad docente en la Concentración Escolar Mercedes Abrego.

En consecuencia, el Sindicato de Educadores de Santander le encomendó algunas labores extraescolares, entre ellas, la promoción del Comité Regional del Diálogo. En ese contexto quiso convocar al Encuentro por la Convivencia y la Normalización, cuyos actos preparatorios se encontraba adelantando en el municipio de San Alberto (Cesar) cuando fue desaparecido¹⁸.

Esta convocatoria estaba organizada por el Comité Regional de Diálogo para el 16 de febrero de 1989 y su objetivo era “procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones” (párr. 3, sentencia de fondo). Estos foros se acordaron en las negociaciones de paz entre el Gobierno de Colombia y el M-19 (párr. 40, sentencia de fondo).

14. *Ibid.*, pág. 3

15. Declaración de Floralba Caballero Delgado ante el Fiscal Regional de Barranquilla, 22 de diciembre de 1993.

16. Denuncia verbal de María Nodelia Parra Rodríguez ante el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Ambulante, Valledupar, el 2 de marzo de 1989.

17. Declaración de Andelfo Pérez Gélvez ante el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante, Valledupar, el 10 de marzo de 1989.

18. Demanda de la Comisión Interamericana ante la Corte, exposición de motivos, pág. 3.

Por su parte, María del Carmen Santana Ortiz nació en el mes de noviembre de 1969 en el municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), es decir, cuando fue desaparecida tenía diecinueve años. Ella trabajaba como vendedora de almacenes de cadena¹⁹ y tenía una relación afectiva permanente con Cristóbal Anaya González, quien le proveía para su sustento, por lo que ella se dedicó a las labores del hogar²⁰.

María del Carmen también era militante del M-19, participaba como organizadora y promotora de labores de formación ideológica y política, específicamente, en la ciudad de Bucaramanga y ocasionalmente en zonas rurales del departamento de Santander²¹. De tal forma, para ese momento le colaboraba a Isidro Caballero Delgado con la organización y promoción de las actividades que serían adelantadas con la población de San Alberto en el referido Encuentro por la Convivencia y la Normalización²².

En esa época, el municipio de San Alberto era una zona de alta intensidad del conflicto armado porque tenía presencia tanto del ejército, como de paramilitares y guerrilleros (párr. 53, sentencia de fondo). Por ello, era habitual el despliegue de retenes y patrullas militares como la que detuvo a las víctimas.

Así, la señora Elida Gonzales Vergel, testigo de los hechos, reconoció que quienes se habían llevado a Isidro y María del Carmen eran miembros del Ejército porque también la detuvieron a ella, y como el padre de su hija era cabo segundo, pudo distinguir por el pelo y el uniforme que se trataba de militares. La señora Elida reconoció a Isidro porque el domingo había estado en su casa y a María del Carmen no la conocía, pero vio a una mujer con sus características totalmente desnuda y amarrada (párr. 36, sentencia de fondo).

19. Declaración de Luis Alberto Gil Castillo ante la Fiscalía de Bogotá, 1.º de septiembre de 1995.

20. Declaración de Cristóbal Anaya González ante la Fiscalía Once Delegada ante los jueces penales del Circuito, 5 de octubre de 1995.

21. Declaración de Haruby Mauricio Rivera Vega ante la Fiscalía de Bogotá, 4 de octubre de 1995.

22. Información entregada por la Comisión Colombiana de Juristas el 1.º de octubre del 2018.

Asimismo, Javier Páez, quien conocía a Isidro de la Comisión de Paz del M-19 de San Alberto, mencionó que quienes lo desaparecieron eran del Ejército porque a él mismo lo detuvieron al día siguiente, 8 de febrero, y lo torturaron mientras le preguntaban dónde encontrar más guerrilleros (*“lo llevaron a una quebrada, le metían la cabeza en el agua y le seguían preguntando por la guerrilla; que le ponían un trapo mojado en la boca, lo amenazaron de muerte y lo golpearon con un fusil”*) y le dijeron que habían capturado a dos personas. Cuando lo liberaron, una campesina le dijo que el Ejército había capturado el día anterior a Caballero Delgado con una acompañante (párr. 38, sentencia de fondo).

María del Carmen Santana fue desnudada, amarrada y se desconoce si fue víctima de otros actos de violencia sexual. Posteriormente, Isidro y ella fueron ejecutados por miembros del Ejército y civiles, los enterraron en una fosa común pequeña, siendo para ello necesario cortarles sus extremidades (párr. 36 y 37, sentencia de fondo).

El mismo día de su detención, María Nodelia, pareja de Isidro, presentó una acción de *habeas corpus* que fue resuelta negativamente tres meses después. Asimismo, junto con el Sindicato del Magisterio de Santander, crearon una comisión de búsqueda que el mismo día de los hechos fue a la zona donde habían sido vistas por última vez las víctimas para hablar con los campesinos, recorrer la finca, sacar fotografías y conseguir testigos. Dicha comisión también se acercó a la Base Móvil Líbano donde el sargento Cárdenas negó saber de la captura de Caballero Delgado, del mismo modo que ese día el teniente Ríos, adscrito a la Base Morrison, expresó que no conocía el hecho (párr. 34, sentencia de fondo).

Ese mismo día, Guillermo Guerrero Zambrano, conocido de Isidro del Sindicato, también se enteró de su desaparición y fue a buscarlo. Las personas con quienes habló no se animaban a contarle lo que había pasado, pero después le dijeron que Isidro y María del Carmen habían sido llevados por el Ejército (párr. 39, sentencia de fondo).

María Nodelia y el señor Guillermo Guerrero Zambrano pidieron ayuda a la Personera Municipal de la Alcaldía de San Alberto, con la que fueron a la vereda Guaduas. Allí hablaron con la señora Rosa Delia Valderrama y su nieta, quienes reconocieron por una fotografía a Caballero Delgado y les dijeron que había sido detenido por miembros del Ejército, quienes se identificaron como tales y vestían uniforme camuflado. En compañía de la Personera decidieron volver a las bases militares, pero tampoco lograron recibir información sobre el paradero de su ser querido (párr. 34, 35 y 39, sentencia de fondo).

En este sentido, la personera confirmó que había ido con la señora María Nodelia a hablar con testigos, quienes señalaron a miembros del Ejército como los captores de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. También preguntaron por ellos en la Base Móvil Libano y en la Base Morrison. Sin embargo, una vez hechas estas averiguaciones, la Personera entregó sus conclusiones y no supo más del proceso (párr. 35, sentencia de fondo).

Entre los días 27 de febrero y 6 de junio de 1989 se realizaron averiguaciones preliminares sobre el secuestro²³ de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana ante el Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar; no obstante, estas se suspendieron por “no existir en ese momento ningún miembro del Ejército vinculado con los hechos” (párr. 32, sentencia de fondo).

Con posterioridad, la señora María Nodelia Parra solicitó que se nombrara un juez para conducir la respectiva investigación penal y fueron señalados como responsables Gonzalo Pinzón Fontecha —reconocido por una cicatriz en fila de presos— y Gonzalo Arias Alturo. Sobre este último, el testigo Javier Páez no pudo hacer el reconocimiento luego de recibir amenazas en su contra. También a ella comenzaron a amenazarla telefónicamente, por

lo que junto a setenta maestros, fue al Palacio Episcopal para lograr que las autoridades se pronunciaran sobre la desaparición de su pareja sin recibir respuesta alguna (párr. 34 y 41, sentencia de fondo).

Desde entonces, la señora María Nodelia Parra siguió recibiendo amenazas, por lo que, desde mayo de 1993, le asignaron dos escoltas del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y uno de la Fiscalía de Bucaramanga. Ella se enteró por información dada por un juez, fuera de declaración oficial, que su compañero estaba muerto. Para ese momento 20 maestros habían sido asesinados en Santander y más de 400 en todo el país (párr. 34, sentencia de fondo).

En 1992, Ricardo Vargas López, integrante del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, fue encargado de la investigación de los hechos. Por ello, se trasladó al municipio de San Alberto (César), donde recibió varias declaraciones que apuntaban a señalar la responsabilidad de miembros del Ejército. Dado que se sindicaba a Gonzalo Arias Alturo y Gonzalo Pinzón Fontecha como parte del grupo que capturó a las víctimas, el investigador se dio a la tarea de ubicarlos y encontró que el primero —luego de exigirle no hacer ninguna grabación, ni tomar notas escritas— le confesó que él y Pinzón Fontecha prestaron servicio militar, luego se retiraron, pero continuaron colaborando con la fuerza pública.

Así, el día de los hechos Gonzalo Arias Alturo y Gonzalo Pinzón Fontecha se encontraban patrullando con tres miembros del Ejército en la zona de Guaduas, cuando otra patrulla trajo a dos maestros detenidos a los que habían ejecutado y fueron enterrados en una fosa común, para lo cual habían tenido que partir sus cuerpos. En estos hechos participaron un teniente, un sargento, un cabo y ellos dos como civiles (párr. 37, sentencia de fondo).

En su testimonio, Ricardo Vargas López aseguró que por su experiencia profesional de investigador no le cabía duda sobre la credibilidad de la confesión dada por Arias Alturo, pues todos los demás testimonios concordaban y eran creíbles sobre la participación de miembros del Ejército, y que eso mismo se lo había dicho a la Procuraduría General de la Nación cuando lo entrevistaron (párr. 37, sentencia de fondo).

Lo anterior, se corrobora con el testimonio de Gonzalo Arias Alturo²⁴, según el cual, en la Base Morrison se celebró una reunión de oficiales, precedida por el General Alfonso Baca Perilla, para entonces comandante de la Quinta Brigada del Ejército, en la cual se acordó comisionar al capitán Héctor Alirio Forero Quintero para comandar un grupo del cual el propio Arias Alturo formó parte y cuyo objetivo era capturar a un dirigente del M-19 llamado Isidro Caballero Delgado (párr. 47, sentencia de fondo).

En cumplimiento de ese mandato, las personas integrantes del referido grupo se vistieron de guerrilleros y desplazaron a una vereda entre San Alberto y Morrison, donde el capitán Forero Quintero dispuso de un retén que detuvo el bus en el cual se transportaba el dirigente. Luis Gonzalo Pinzón Fontecha subió al bus y les ordenó a todos los pasajeros bajar y presentar sus cédulas. Una vez identificado Caballero Delgado, lo detuvieron junto con María del Carmen Santana que viajaba con él. Ambos fueron entregados a los paramilitares de la Finca Riverandía, quienes los amarraron, los torturaron, los mataron y les arrancaron las piernas para que cupieran en una fosa. Luego informaron al capitán de haberles enterrado (párr. 50, sentencia de fondo).

Producto de las denuncias de la familia Caballero Delgado, se dio apertura a investigaciones en la justicia ordinaria y penal militar. En la primera, adelantada por el juez Segundo de Orden Público de Valledupar, fueron vinculados el soldado profesional Gonzalo Arias Alturo y el capitán Héctor Alirio Forero Quintero²⁵.

El proceso ordinario terminó con una decisión absolutoria luego de que se bloqueara su avance a través de amenazas en contra del juez de conocimiento, varios testigos y la denunciante²⁶. En relación con la instrucción penal militar, esta fue archivada tan solo tres meses y medio después de abierta.

La frustración por la falta de resultados en los recursos judiciales internos se explica, en parte, por la tardía tipificación de la desaparición forzada de personas en nuestro país, la cual fue un largo proceso marcado desde sus inicios por la ausencia de una política estatal orientada a prevenir y sancionar su práctica²⁷.

Lo anterior, sumado a la adopción de la Doctrina de la Seguridad Nacional como guía de identificación del enemigo interno y el estímulo del paramilitarismo como herramienta de la lucha contrainsurgente, impulsó una retórica oficial que creyó e hizo creer a la sociedad que aquellos desaparecían por “algo”²⁸.

25. Mediante resolución de 26 de abril de 1990 adoptada en el fuero disciplinario militar, se dio de baja definitiva del Ejército colombiano a este capitán por considerar que: “no llevó a cabo su obligación de guarda, como garante de la vida e integridad personal de [dos] ciudadanos, conducta que conllevó el desaparecimiento de los aprehendidos a manos de los efectivos militares [...]” en hechos ocurridos en una región próxima y tan solo un año antes de la desaparición forzada de Isidro y María del Carmen.

26. Comunicación de la Comisión Colombiana de Juristas del día 12 de junio de 1990 dirigida al DAS.

27. Acerca de una comprensión histórica y jurídica del proceso que ha hecho Colombia en la asunción de la desaparición forzada como una violación de los derechos humanos, así como la adopción de una política pública en la materia, puede consultarse: Desafiando la intransigencia. Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá, 2013.

28. A pesar de los altos niveles de impunidad para los autores o partícipes y la absoluta desprotección del Estado a las familias de los desaparecidos, estas y sus asociaciones tras arduos debates en instancias judiciales y legislativas, lograron su tipificación en el ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 589 del 2000, aunque este crimen venía ocurriendo por lo menos desde la década de los setenta.

Con la esperanza de evitar la impunidad, el caso de Caballero Delgado y Santana se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). A partir de la evidencia sobre la detención y posterior desaparición de las víctimas a manos del Ejército, el día 29 de septiembre de 1991 —por medio del Informe 31 de 1991— el órgano interamericano recomendó pagar una indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas, continuar con las investigaciones hasta la identificación y sanción penal de los responsables, así como garantizar la seguridad y protección a los testigos presenciales de los hechos que, con riesgo de sus vidas, han prestado colaboración para el esclarecimiento de lo ocurrido (párr. 15, sentencia de excepciones preliminares).

Esta decisión de la CIDH produjo la reapertura de las investigaciones penales y disciplinarias. A partir de la captura de Gonzalo Arias Alturo, quien confesó su participación, se confirmó también la del capitán Forero y la del cabo del Ejército, Plácido Chacón Hernández, junto con Luis Gonzalo Pinzón Fontecha. Con estos avances y sin precisar el paradero de ambos detenidos-desaparecidos, el Gobierno solicitó la reconsideración de los informes mediante una nota que hizo llegar a la Comisión el 16 de enero de 1992 (párr. 16, sentencia de excepciones preliminares).

Frente a esto, la CIDH dispuso la conformación de una Comisión Especial para realizar una visita *in loco* y recibir en audiencia a la representación del Gobierno y de los peticionarios. El día 25 de septiembre de 1992, se decidió desestimar la reconsideración solicitada por el Gobierno y ratificar el referido informe (párr. 17, sentencia de excepciones preliminares).

En consecuencia, el día 24 de diciembre de 1992 la CIDH decidió someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de resolver si el Estado violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, y a las garantías y protección judicial, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno²⁹.

Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana

Violación del deber de respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

La falta de reparación de las violaciones causadas por miembros del Ejército que participaron en la captura ilegal y el posterior asesinato de Isidro y María del Carmen, genera la vulneración del deber de respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención Americana (párr. 59, sentencia de fondo).

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Interamericano reiteró lo que había dicho en los casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz del 29 de julio de 1988 y 20 de enero de 1989 respectivamente. Así, expresó que el artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados a respetar y garantizar los derechos humanos y prevenir su vulneración, lo cual conlleva que el Estado pueda ser responsable por su afectación.

En efecto, el artículo 1.1 también prohíbe que el ejercicio del poder público viole derechos de la Convención, y toda acción de un órgano o funcionario público que vulnere los derechos humanos produce la responsabilidad del Estado. Finalmente, el artículo 1.1 también implica que el Estado puede ser responsable por hechos cometidos

por terceros, debido a la obligación estatal de prevenir todas las violaciones de los derechos humanos (párr. 56, sentencia de fondo).

De esta forma, según la jurisprudencia interamericana el deber de garantizar plenamente los derechos reconocidos en la Convención no se agota con una investigación y sanción a los culpables de su vulneración, sino que también conlleva a la reparación de la parte lesionada, lo que en este caso no había ocurrido (párr. 58, sentencia de fondo).

Violación del derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

El asesinato del señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana a manos de militares y civiles, constituyó una violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, según el cual: *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”* (párr. 63, sentencia de fondo).

Violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

La Corte concluyó que la captura de carácter ilegal del señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana violó el derecho a la libertad personal determinado en el artículo 7 de la Convención Americana y le era imputable al Estado (párr. 63, sentencia de fondo).

Otros derechos analizados y no declarados vulnerados

La Comisión solicitó que la Corte declarara la vulneración de otros derechos de la Convención que la Corte se negó a declarar.

El primero de estos derechos fue el artículo 8 sobre garantías judiciales, frente a Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Sin embargo, el tribunal estableció que la captura y la presunta muerte fueron tan próximos que no había lugar para la aplicación de las garantías judiciales y, por consiguiente, tal derecho no fue vulnerado (párr. 64, sentencia de fondo).

El segundo fue el artículo 5, que protege el derecho a la integridad personal, por las posibles torturas que pudieron haber sufrido Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. No obstante, la Corte estableció que no existían pruebas suficientes de que hubieran sido torturados o sometidos a malos tratos, dada la imposibilidad de constatar físicamente los cuerpos (párr. 65, sentencia de fondo).

El tercer derecho fue el derecho a la protección judicial, regulado en el artículo 25 convencional. La Corte rechazó el pedido considerando que el *habeas corpus* presentado por María Nodelia Parra —compañera de Isidro—, había sido estudiado por el juez Primero Superior de Bucaramanga. Por tanto el tribunal no estimó violada la garantía de protección judicial. Lo anterior debido a que la Brigada VI, la Cárcel Modelo de Bucaramanga, el DAS y la Policía Judicial habían dado respuesta que no se encontraba en sus oficinas, ni tenía orden de detención o sentencia condenatoria (párr. 66, sentencia de fondo).



Finalmente, la Comisión también solicitó que el tribunal declarara que el Estado colombiano había violado el artículo 2 de la Convención, el cual obliga a los Estados a modificar su normativa para la garantía de los derechos convencionales. No obstante, la Corte rechazó el pedido y consideró que no era necesario que Colombia modificara sus normas o hiciera otra medida para garantizar los derechos de la Convención (párr. 62, sentencia de fondo).

Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana

Indemnización

a) Por daño material

La Corte consideró que la carga de los gastos en que incurrió la señora María Nodelia Parra Rodríguez, en calidad de compañera permanente, y derivados de la muerte de Isidro, debía ser reparada por el Estado colombiano con la suma de USD³⁰ \$ 2.000,00 (párr. 47, sentencia de reparaciones y costas).

Asimismo, con base en los ingresos que el señor Isidro Caballero Delgado se vio privado de recibir por su muerte, determinó que el Estado debía pagar la suma de USD \$ 59.500,00 (párr. 43, sentencia de reparaciones y costas), un tercio a su hijo Iván Andrés Caballero Parra, un tercio a su hija Ingrid Carolina Caballero Martínez y un tercio a su compañera permanente María Nodelia Parra (párr. 52, sentencia de reparaciones y costas).

Finalmente, en vista de que no se tenía suficiente información sobre María del Carmen Santana, el tribunal no pudo ordenar una indemnización por daño material frente a ella (párr. 45, sentencia de reparaciones y costas).

30. Dólares americanos.

b) Por daño inmaterial

La Corte determinó que por daño moral de los familiares del señor Isidro Caballero Delgado, correspondía al Estado colombiano desembolsar USD \$ 20.000,00 pagados un tercio a su hijo Iván Andrés Caballero Parra, un tercio a su hija Ingrid Carolina Caballero Martínez y un tercio a su compañera permanente María Nodelia Parra (párr. 50 y 52, sentencia de reparaciones y costas). En relación con el daño moral por la muerte de la señora María del Carmen Santana, la Corte determinó que el Estado debía pagarle USD \$ 10.000,00 al pariente más próximo (párr. 51 y 52, sentencia de reparaciones y costas).

Medidas de restitución

En el presente caso la Corte no ordenó medidas de restitución por tratarse de una violación al derecho a la vida (párr. 17, sentencia de reparaciones y costas).

Medidas de rehabilitación

En el presente caso la Corte no ordenó medidas de rehabilitación.

Medidas de satisfacción

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

La Corte determinó que el Estado debía continuar con los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición del señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana y su sanción (párr. 69, sentencia de fondo 8).

Hubo dos peticiones de reparaciones de la Comisión que no fueron aceptadas. Por un lado, solicitó que se obligara a Colombia a tipificar el delito de desaparición forzada. Sin embargo, la Corte consideró que, aunque esto era deseable, la falta de una norma en ese sentido no era excusa para desarrollar los procesos penales, investigar y sancionar a los responsables (párr. 56, sentencia de reparaciones y costas). Por otro lado, le pidió al tribunal pronunciarse sobre la competencia del juez militar para investigar casos de desaparición forzada, pero este se negó porque en la fase de reparaciones no puede revisar las normas nacionales (párr. 57, sentencia de reparaciones y costas).

b) Obligación de localizar los restos de las víctimas y realizar la entrega

La Corte determinó que el Estado colombiano estaba obligado a continuar los esfuerzos para la localización de los restos del señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana y entregarlos a sus familiares (párr. 58, sentencia de reparaciones y costas).

c) Sentencia como mecanismo reparador

La Corte consideró que la sentencia como tal, así como el reconocimiento de responsabilidad del Estado hecho en la audiencia, eran reparatoras para las víctimas y sus familiares. De esta forma, no ordenó otras medidas en este sentido solicitadas por la Comisión, en relación con: (i) el pedido de disculpas a los familiares; (ii) el apoyo económico a un colegio que tenía el nombre de Isidro Caballero Delgado; y (iii) la creación de un programa de promoción y difusión de derechos humanos (párr. 58, sentencia de reparaciones y costas).

Garantías de no repetición

En el presente caso la Corte IDH no ordenó garantías de no repetición.



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No. 16-21 piso 7
Tel. 57+1 314 4000
57+1 314 7300
Bogotá D.C., Colombia
www.defensoria.gov.co
info@defensoria.org.co



Defensoría del Pueblo
Dirección: Cra 9 No. 16-21
Bogotá - Colombia
www.defensoria.gov.co